

SECRETARÍA.- Cali, Noviembre 30 de 2020.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 13 de noviembre de los corrientes, por parte de la apoderada del demandado señor Alexis Lozano Moreno, contra del auto mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a su poderdante. Sirvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2020-00136-00
Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Merly Mirelly Jiménez Bohórquez
Demandado: Herederos de Alexis Lozano Jiménez
Asunto: Decisión Recurso de Reposición en subsidio de apelación

AUTO No. 1055

Cali, Noviembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado el día 13 de noviembre del presente año, via correo electronico, por la apoderada judicial del demandado, señor Alexis Lozano Moreno, contra el auto No. 970 del 09 de noviembre del año en curso, mediante el cual se tuvo al demandado señor ALEXIS LOZANO MORENO, notificado por conducta concluyente del auto que admite la presente demanda.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se

evidencia, presentó escrito el día 13 de noviembre de 2020 y el auto recurrido fue notificado por Estado Electrónico Nro. 130 del 10 de noviembre del año en curso.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Fundamenta su inconformidad la recurrente, al considerar que su poderdante no ha sido notificado debidamente, que solo tuvo conocimiento de la demanda por la página web de la rama judicial, pero a consecuencia de las restricciones derivadas de la pandemia no ha tenido acceso a la demanda y sus anexos.

Por tanto, pide que se reponga dicho auto que declaró notificado por conducta concluyente a su representado y se ordene la notificación del mismo y se le envíe copia de la demanda y sus anexos a los correos que para tal efecto proporcionó.

Indica además que recibió respuesta automática de este despacho, cuando remitió la petición, pero ni ella, ni su mandante han recibido a los correos enviados la copia de la demanda y sus anexos, para dar contestación a la misma; que la demandante tampoco ha dado cumplimiento a su obligación, respecto a las notificaciones.

CONTRADICCIÓN

De dicho recurso se dio traslado en lista a la parte demandante el día 20 de noviembre del año en curso, describiendo el traslado el apoderado de la demandante, señora Merly Mirelly Jiménez Bohórquez, quien manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada por este despacho en providencia fechada a 09 de noviembre de los corrientes, mediante el cual se dispuso tener al demandado señor ALEXIS LOZANO MORENO, notificado por conducta concluyente del auto que admite la presente demanda, por haberse configurado los lineamientos establecidos en el segundo inciso del art. 301 del Código General del Proceso. Que no se envió la demanda y anexos a la parte demandada, puesto que se estaban solicitando medidas cautelares, lo cual es procedente de conformidad con lo reglamentado en el artículo 6º del Decreto 806 de junio del presente año.

En consecuencia solicita se mantenga el auto recurrido, por ajustarse a derecho.

Rituado debidamente el recurso, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

Revisadas las actuaciones, se encuentra que están ajustadas a derecho, reiterando a la recurrente que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en el Art. 301, inciso 2º del Código General del proceso, para la notificación por conducta concluyente, al haber allegado poder especial conferido por su poderdante, para que lo represente dentro del presente proceso, quien manifestó además que su poderdante tuvo conocimiento del presente proceso por la información de la página de la Rama judicial.

Aclarándole a la apoderada del demandado Alexis Lozano Moreno, que el auto mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a su poderdante del auto que admite la presente demanda, es de fecha 09 de noviembre y no 09 de diciembre de 2020, como señaló en su memorial.

No obstante lo anterior, se tiene que el auto Nro. 970 del 09 de noviembre del año en curso, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado, señor Alexis Lozano Moreno por Conducta concluyente del auto admisorio, se publicó en el estado electrónico No. 130 del 10 de noviembre de 2020, evidenciándose que en parte le asiste razón a la recurrente, ya que no se compartió a través del One Drive, copia de la demanda y los anexos, para su conocimiento, teniendo en cuenta que la parte actora no remitió copia de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón a la excepción contemplada en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020.

En tal sentido, teniendo en cuenta dicha omisión en que incurrió el despacho, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del demandado, se procederá a reponer parcialmente el auto recurrido, exclusivamente, en relación al termino concedido para contestar la demanda, como consecuencia, se ordenará compartir a través del One Drive del despacho, en su totalidad el proceso digitalizado, a la dirección electrónica de la apoderada del demandado Alexis Lozano Moreno. Advirtiéndole de conformidad como lo establece el inciso 5° del Art. 118 del C.G.P., en razón a lo cual el término para contestar la demanda (20 días) empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, fecha misma en que se debe compartir este asunto.

DECISIÓN

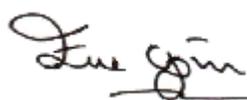
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para revocar parcialmente el auto 970 del 09 de noviembre del año en curso, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado, señor Alexis Lozano Moreno por Conducta concluyente del auto que admite la presente demanda, exclusivamente en relación a la iniciación del término para contestar la presente demanda.

SEGUNDO.- SE ORDENA compartir a través del One Drive del despacho, en su totalidad el proceso digitalizado a la dirección electrónica de la apoderada del demandado Alexis Lozano Moreno. Advirtiendo de conformidad como lo establece el inciso 5° del Art. 118 del C.G.P., que el término para contestar la demanda (20 días), empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, fecha misma en que se debe compartir vía correo electrónico este asunto.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

**La presente providencia se notifica en estado
electrónico No. 142 del 1º. de Diciembre de
2020**

**De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y
el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio
de 2020**